

de publicación en el «Boletín Oficial de Canarias», y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

Trigésima sexta.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva de las convocatorias serán irrenunciables.

Trigésima séptima.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre de 1992, cesando en el de procedencia el último día de agosto del mismo año.

IX. Recursos

Trigésima octava.—Contra esta Orden podrá interponerse recurso de reposición ante esta Consejería, previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con el contenido del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Santa Cruz de Tenerife, 13 de octubre de 1992.— El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, José Antonio García Déniz.

(En suplemento aparte se publicarán los anexos correspondientes.)

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

23343 *ORDEN FORAL 447/1992, de 14 de octubre, del Departamento de Educación y Cultura, por la que se aprueban las convocatorias de concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo de Maestros en la Comunidad Foral de Navarra.*

De acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), y 1664/1991, de 8 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 22), por los que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 7 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por la que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto primeramente citado, se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas, por Orden foral 447/1992, de 14 de octubre, del Consejero de Educación y Cultura, han sido aprobadas las siguientes

Convocatorias

Convocatoria para que los Maestros con destino definitivo en un Centro, afectados por la suspensión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando, y los adscritos a un puesto para el que no están habilitados, según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro.

Convocatoria para que los Maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieran habilitados dentro de la zona a que pertenece el Centro de que son definitivos.

Convocatoria para que los Maestros que se encuentran en alguno de los supuestos a los que aluden el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

1. Convocatoria para que los Maestros con destino definitivo en un Centro, afectados por supresión o modificación del puesto de trabajo que venían desempeñando, y los adscritos a un puesto para el que no están habilitados, según lo dispuesto en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan solicitar la adscripción a otro puesto del mismo Centro.

Se regirá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Pueden participar en esta convocatoria los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

1. Los que por aplicación del artículo 38 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, han perdido el puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo.

2. Los que, en virtud de la adscripción convocada por las Ordenes de 6 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y del 17 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23), obtuvieron un puesto para el que no están habilitados conforme exigen los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1991, de 14 de julio.

Segunda.—Quedan excluidos de la participación en esta convocatoria aquellos Maestros que, con posterioridad a la pérdida del puesto de trabajo, o a la adscripción convocada por las Ordenes anteriormente citadas, obtuvieron otro destino definitivo por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos.

II. Prioridades

Tercera.—La prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que quedan relacionados en la norma primera de la base I.

Cuarta.—Cuando existan varios Maestros dentro de un mismo supuesto, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor antigüedad, como definitivo, en el Centro. A estos efectos se computará, como antigüedad en el Centro, el tiempo de permanencia en comisión de servicios, servicios especiales y otras situaciones administrativas que no hayan supuesto pérdida de destino definitivo.

Los Maestros que tienen el destino en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro contarán, a efectos de antigüedad como propietarios definitivos en el mismo, la referida a su Centro de origen. Igual tratamiento se dará a los Profesores cuyo destino inmediatamente anterior les fue suprimido. Para el caso de Maestros afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los Centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

Quinta.—En caso de igualdad en la antigüedad decidirá el mayor número de años de servicios como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros y, en último término, la promoción de ingreso más antigua y, dentro de ésta, el número más bajo obtenido en ella.

III. Solicitudes

Sexta.—Los que deseen participar en esta convocatoria habrán de cumplimentar la instancia, que estará a disposición de los interesados en las oficinas de la Dirección General de Educación (pasaje de la Luna, sin número, Pamplona).

Podrán incluir en sus peticiones cualquier puesto del Centro, siendo imprescindible estar habilitado para su desempeño.

A la instancia se acompañará, además de la relacionada en los números 1, 2 y 6, en su caso, de la norma vigésima primera de la base V de las comunes a las convocatorias, la siguiente documentación:

Copia del documento que acredite el cese en virtud de supresión o modificación del puesto de trabajo (sólo Maestros comprendidos en el supuesto 1, de la norma primera, de la base I de la convocatoria).

Copia de la resolución de adscripción, anexo VII de la Orden antes aludida (para los Maestros del supuesto 2).

Declaración o promesa de no haber obtenido destino con posterioridad al cese por supresión o modificación del puesto de trabajo o a las órdenes de adscripción por cualquiera de los sistemas de provisión establecidos (para los dos supuestos).

2. Convocatoria para que los Maestros que se encuentren comprendidos en el supuesto a que alude la disposición transitoria undécima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, puedan solicitar puesto de trabajo para el que estuvieran habilitados, dentro de la zona a que pertenece el Centro del que son definitivos.

Se regirá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Pueden participar en la presente convocatoria aquellos funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que, en virtud de la adscripción convocada por las Ordenes de 6 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y de 17 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23), obtuvieron un puesto de trabajo para el que no están habilitados a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 895/1991, de 14 de julio.

Segunda.—Quedan excluidos de lo establecido en el párrafo anterior los Maestros que hayan obtenido destino en cualquiera de los concursos convocados con posterioridad a las Ordenes anteriormente citadas, o hayan quedado adscritos a puestos para el que están habilitados.

II. Prioridades

Tercera.—Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

La obtención de destino conforme a lo dispuesto en esta convocatoria no se computará, en ulteriores concursos, como cambio de Centro a los efectos de la baremación prevista en los apartados a) y b) de los aludidos artículos 21 a 27.

III. Solicitudes

Cuarta.—Los que deseen participar en esta convocatoria habrán de cumplimentar la instancia, que estará a disposición de los interesados en las oficinas de la Dirección General de Educación (pasaje de la Luna, sin número, Pamplona).

Quinta.—Podrán incluir en sus peticiones cualquier Centro de la zona, siendo imprescindible el estar habilitado para el puesto que se solicita.

A la instancia se acompañará, además de la relacionada en la norma vigésima tercera de la base V de las comunes a las convocatorias, la siguiente documentación:

Copia de la resolución de adscripción, anexo VII de la Orden de 6 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17).

Declaración o promesa de no haber obtenido destino en cualquiera de los concursos convocados con posterioridad a las Ordenes de 6 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 17), y del 17 de mayo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 23), y de no haber resultado adscritos a puestos para el que estén habilitados.

3. Convocatoria para que los Profesores que se encuentren en algunos de los supuestos a que alude el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad o zona determinada.

Se regirá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en una localidad determinada, los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.

b) Los Maestros a quienes se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación del puesto de trabajo cuando el titular no reúna los requisitos específicos exigidos en los artículos 6 y 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de junio, para el desempeño del mismo.

c) Los Maestros de Centros públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos y a quienes el Real Decreto 564/1987, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 29), reconoce el derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo en la localidad en la que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.

d) Los Maestros que, transcurridos los periodos de tres o seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo, y a quienes se les reconoce un derecho preferente a la localidad de su último destino definitivo como docente.

e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y siempre que hayan cesado en ese último puesto.

f) Los excedentes forzosos.

g) Los suspensos, una vez cumplida la sanción.

h) Los Maestros en situación de excedencia para el cuidado de hijos, prevista en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, según la redacción dada al mismo por la Ley 3/1989, de 3 de marzo, en el supuesto de la pérdida del puesto de trabajo por transcurso del tiempo que señala dicho precepto.

i) Los Profesores excedentes voluntarios de la localidad, de los apartados a) y c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto,

por este orden. En ambos casos dicha preferencia no será de aplicación hasta tanto hayan cumplido dos años en tal situación, sin perjuicio de lo establecido para reincorporación de excedentes voluntarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en el artículo 26 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo.

Los Maestros que se hallen en cualquiera de los apartados de esta norma podrán ejercitar este derecho en cualquiera de las localidades comprendidas en el ámbito de la zona.

Segunda.—Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

a) Que el derecho a destino en la localidad o zona se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.

b) Que exista puesto de trabajo vacante o resulta en la localidad de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño.

Tercera.—Los Profesores a que se refiere la norma primera de la presente base, excepto los comprendidos en los apartados h) e i), si desean hacer uso de este derecho preferente, y hasta que alcancen el mismo, deberán acudir a todas las convocatorias que, a estos efectos, realicen las Administraciones Públicas, pues, en caso contrario, de existir vacante a la que hubieran podido tener acceso, se les considerará decaídos en su derecho. Todo ello sin perjuicio de lo que, con referencia a estos Profesores, se dispone en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Cuarta.—También podrán, en esta tercera convocatoria realizada conforme a las prescripciones del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, hacer uso del derecho preferente a obtener destino en una localidad determinada, los Profesores comprendidos en alguno de los supuestos a que se refieren las transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del citado Real Decreto.

El ejercicio de este derecho preferente por los Profesores a que se refiere la transitoria cuarta estará subordinado a la previa autorización de su cese en los Centros a que dicha transitoria se contrae, por cumplimiento de las formalidades exigidas en su legislación específica.

Quinta.—Este derecho, según se dispone en las mencionadas transitorias, se ejercerá de la siguiente forma:

Los comprendidos en las transitorias primera, segunda, tercera y quinta, que obtuvieron destino del que les dimana el derecho en unidades de Preescolar o Educación Especial, lo ejercerán para puestos de iguales características.

Los Profesores de esas mismas transitorias que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Educación General Básica, lo ejercerán para puestos de los ciclos inicial y medio, o, en caso de contar con alguna de las habilitaciones requeridas en los números 3 al 13, ambos inclusive, del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, o de Ciencias Sociales.

Los comprendidos en la transitoria cuarta ejercerán el derecho para puestos de trabajo de los ciclos inicial y medio o, de contar con las habilitaciones que se alude en el párrafo anterior, a puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o de Ciencias Sociales.

Sexta.—Dentro de las preferencias establecidas en la norma primera de esta base, los Profesores a que se refieren las transitorias anteriores serán incluidos, como grupo independiente, inmediatamente después de aquellos a que alude el grupo c) de la misma.

II. Prioridades

Séptima.—La prioridad para hacer efectivo el derecho preferente a una localidad o zona determinada vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que va relacionado en la norma primera, en concordancia con la sexta, de la base I de esta convocatoria.

Cuando existan varios Profesores dentro de un mismo grupo, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo de los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Octava.—Obtenidas localidad o zona y especialidad como consecuencia del ejercicio del derecho preferente, el destino en Centro concreto lo alcanzarán en concurrencia con los participantes en el concurso previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y cuya convocatoria se anuncia en el número 4 de la presente Orden, determinándose sus prioridades de acuerdo con el baremo establecido en los artículos 21 a 27.

III. Solicitudes

Novena.—Los que deseen hacer uso del derecho preferente a una localidad habrán de cumplimentar la instancia, que estará a disposición de los interesados en las oficinas de la Dirección General de Educación (pasaje de la Luna, sin número, Pamplona).

En aquella deberán consignar, en el lugar correspondiente según las instrucciones que a la misma se acompañan, la localidad o zona en la que solicitan ejercer el derecho. Asimismo, cumplimentarán, por orden de preferencia, las especialidades para las que ejercen dicho derecho. Esta preferencia será tenida en cuenta a efectos de reserva de localidad y especialidad.

Para la obtención de Centro concreto deberán relacionar, según sus preferencias, en el lugar señalado al efecto en la instancia, todos los Centros de la localidad o, en su caso, de la zona. En este último supuesto agrupados por bloques homogéneos de localidades. De no hacerlo así y no corresponderles por baremo alguno de los solicitados, la Administración les adscribirá de oficio a un Centro de la localidad o zona, según corresponda.

A la instancia se acompañará, además de la documentación relacionada en la norma vigésima primera de la base V de las comunes a las convocatorias:

Copia del documento que acredite su derecho a ejercer el derecho preferente a una localidad o zona determinada.

4. Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3.º, 1, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Se registrará por las siguientes bases:

I. Características

Primera.—El concurso consistirá en la provisión de puestos por Centros y especialidades y, en su caso, con los requisitos lingüísticos que sean exigibles.

En la resolución de adjudicación se indicarán la localidad y zona a que corresponden dichos puestos.

II. Participantes

Segunda.—Podrán tomar parte en el concurso los funcionarios de carrera del Cuerpo de Maestros que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación.

Los Maestros que desempeñen destino con carácter definitivo sólo podrán participar en el concurso si, a la finalización del presente curso escolar, han transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino.

Los excedentes voluntarios deben reunir las condiciones para reincorporarse al servicio activo.

Tercera.—Están obligados a participar en el concurso aquellos Maestros que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

- 4.1 Resolución firme de expediente disciplinario.
- 4.2 Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.
- 4.3 Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
- 4.4 Reingreso con destino provisional.
- 4.5 Excedencia forzosa.
- 4.6 Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.
- 4.7 Causas análogas que hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.

Cuarta.—Asimismo, están obligados a participar en este concurso los provisionales que, estando en servicio activo, nunca han obtenido destino definitivo.

Quinta.—Los Maestros comprendidos en los supuestos a que hacen referencia los números 4.1 y 4.4 de la norma tercera y aquellos a que alude la norma cuarta de la presente base, que no participen en el concurso o que no obtengan destino de los solicitados serán destinados, de existir vacantes, a cualquier puesto de la Comunidad Autónoma en la que tengan que obtener destino definitivo, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño. Los puestos se adjudicarán en el orden en que los Centros aparecen anunciados en la convocatoria.

Sexta.—Los Maestros con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o de supresión del puesto de trabajo del que eran titulares, de no participar en el concurso serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se dice en la norma anterior.

Aquellos que, cumpliendo con la obligación de concursar, no obtengan destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán, asimismo, destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma antes dicha.

Séptima.—Los procedentes de la situación de excedencia forzosa, en el caso de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria contemplada en el apartado 3, c) del artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán destinados libremente por las Administraciones Públicas, siguiendo el procedimiento indicado en la norma quinta de la presente base.

Octava.—Los Maestros comprendidos en el supuesto contemplado en el número 4.6 de la norma tercera de la presente base, de no participar en el concurso serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se expresa anteriormente.

Novena.—En todo caso no procederá la adjudicación de oficio conforme a las normas anteriores cuando los Profesores hubieran obtenido destino en concursos o procedimientos de provisión a puestos no comprendidos en el ámbito del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

III. Derecho de concurrencia y/o consorte

Décima.—Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios Profesores condicionen su voluntaria participación en un concurso a la obtención de destino en uno o varios Centros de una provincia determinada.

Este derecho tendrá las siguientes peculiaridades:

Los Profesores incluirán en sus peticiones Centros de una sola provincia, la misma para cada grupo de concurrentes.

El número de Maestros que pueden solicitar destino como concurrentes será, como máximo, de cuatro, siendo preciso que cada uno de los solicitantes presente instancia por separado.

La adjudicación de destino a estos Profesores se realizará entre los puestos de trabajo vacantes que serán objeto de provisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

De no obtener destino de esta forma todos los Maestros de un mismo grupo de concurrentes se considerarán desestimadas sus solicitudes.

IV. Prioridades

Undécima.—Las prioridades vendrán dadas por la aplicación del baremo establecido en los artículos 21 a 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

V. Solicitudes

Duodécima.—Los que voluntaria u obligatoriamente participen en el concurso deberán cumplimentar la instancia, que estará a disposición de los interesados en las oficinas de la Dirección General de Educación (pasaje de la Luna, sin número, Pamplona).

A esta solicitud acompañarán la documentación a que se hace referencia en la norma vigésima primera de la base V de las comunes a las convocatorias.

Decimotercera.—Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias del concurso de traslados aprobadas por las distintas Administraciones educativas al amparo de la Orden de 7 de octubre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 9), y, dentro de las mismas, a cualquiera de los puestos anunciados, siempre que se esté habilitado para ello, formulando solicitud, en cualquier caso, en única instancia.

Decimocuarta.—Aun cuando se concurre a puestos de trabajo de diferentes órganos convocantes solamente podrá adjudicarse un único destino.

NORMAS COMUNES A LAS CONVOCATORIAS

I. Requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos

Primera.—Además de los requisitos reseñados en cada una de las convocatorias, para poder solicitar puestos de:

- Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.
- Educación Especial, Audición y Lenguaje.
- Educación Preescolar.
- Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana e Inglés.
- Educación General Básica, Filología, Lengua Castellana y Francés.
- Educación General Básica, Filología y Lengua Castellana.
- Educación General Básica, Filología y Vascuence-Navarra.
- Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
- Educación General Básica y Ciencias Sociales.
- Educación General Básica, Educación Física, y
- Educación General Básica y Educación Musical.

Se requiere acreditar estar en posesión de alguno de los requisitos específicos que, para el desempeño de los mismos, establece el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la redacción dada por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y el número segundo de la Orden de 19 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo) por la que se crea el puesto de trabajo de

Educación General Básica, Educación Musical, en los Centros públicos de Educación General Básica.

Para poder solicitar plazas catalogadas como bilingües, los aspirantes a estas plazas deberán estar en posesión del título EGA (Euskara Gaitasun Agiria), expedido por el Gobierno de Navarra o por el Gobierno Vasco, de título equivalente homologado por el Gobierno de Navarra, o título de aptitud en Euskera, expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

II. Prioridad entre las convocatorias

Segunda.—El orden en que van relacionadas las convocatorias implica una prelación en la adjudicación de vacantes y resulta en favor de los participantes en cada una de ellas. De tal forma que no puede adjudicarse puesto a un Maestro que participe en una de las convocatorias si existiese solicitante en la anterior con derecho, sin perjuicio, en lo que respecta a la adjudicación de puesto concreto a los que hagan efectivo su derecho preferente a una localidad o zona determinada, de tener en cuenta lo que se dispone en la norma octava de la base II de la correspondiente convocatoria.

Tercera.—Es compatible la concurrencia simultánea, de asistir derecho, a dos o más convocatorias, utilizando una única instancia. Las peticiones se atenderán con la prelación indicada en la norma anterior y, una vez obtenido destino, no se tendrán en cuenta las restantes peticiones.

III. Prioridad en la adjudicación de vacantes en cada convocatoria

Cuarta.—Salvo la convocatoria señalada con el número 1 (readscripción en el Centro), que se resolverá con los criterios que en la misma se especifican, el orden de prioridad para la adjudicación de los puestos de trabajo vendrá dado por la puntuación obtenida según el siguiente baremo:

Baremo

a) Tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario de carrera con destino definitivo en el Centro desde el que se participa:

Por el primer, segundo y tercer años: Un punto por año.

Por el cuarto año: Dos puntos.

Por el quinto año: Tres puntos.

Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: Cuatro puntos por año.

Por el undécimo y siguientes: Dos puntos por año.

Para los profesores con destino definitivo en puesto de trabajo docente de carácter singular, la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en el puesto desde el que se solicita.

Para los Maestros en «adscripción temporal» a Centros públicos españoles en el extranjero o a la función de inspección educativa, la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción.

b) Tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el Centro o puesto singular desde el que se solicita cuando hayan sido clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente:

Por el primer, segundo y tercer años: 0,50 puntos por año.

Por el cuarto año: Un punto.

Por el quinto año: 1,50 puntos.

Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: Dos puntos por año.

Por el undécimo y siguientes: Un punto por año.

No se computará a estos efectos el tiempo que se ha permanecido fuera del Centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios y en licencia de estudios. La puntuación resultante por este apartado se añadirá a la obtenida en el apartado a).

c) Tiempo transcurrido en situación de provisionalidad por los funcionarios de carrera que nunca han obtenido destino definitivo:

Un punto por año de servicio hasta que se obtenga la propiedad definitiva.

Los servicios de esta clase prestados en Centros o puestos clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente, darán derecho, además, a la puntuación establecida en el apartado b).

d) Años de servicio activo como funcionarios de carrera en el Cuerpo de Maestros:

Un punto por cada año.

La documentación justificativa de los méritos de los apartados anteriores será la hoja de servicios y certificada por el Servicio de Recursos Humanos del Departamento de Educación y Cultura

u órgano competente de otras Administraciones Educativas Públicas.

e) Cursos de perfeccionamiento, organizados por las Administraciones Públicas Educativas:

1. Por la asistencia a cursos de formación permanente del profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: Grupos de trabajo, seminarios, grupos de formación en Centros, cursillo, etc.), convocados por las Administraciones Públicas con competencias educativas y organismos dependientes o las Universidades:

De veinte a cincuenta horas: 0,25 puntos.

De cincuenta y una a cien horas: 0,50 puntos.

Más de cien horas: Un punto.

2. Por participar, en calidad de ponente, Profesor o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto anterior), convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias o por las Universidades:

De cinco a diez horas: 0,25 puntos.

De once a treinta horas: 0,50 puntos.

Más de treinta horas: Un punto.

Nota: Por este apartado e) se pueden otorgar hasta un máximo de dos puntos. La documentación justificativa de los méritos de este apartado será la copia compulsada del documento acreditativo.

f) Titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo:

1. Por el título de Diplomado Universitario, o por haber superado los tres primeros cursos completos de Licenciatura: Un punto.

2. Por el título de Licenciado: 1,50 puntos.

3. Por el título de Doctor: Dos puntos.

Nota: Por este apartado se puede otorgar hasta un máximo de dos puntos. La documentación justificativa de los méritos de este apartado será la copia compulsada del documento acreditativo.

Los Maestros que accedieron a la condición de funcionario a que se refiere la disposición adicional vigésima novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, podrán optar, a efectos de adjudicación de puestos de trabajo en la Comunidad Foral de Navarra, por que se les adjudique una de las tres siguientes puntuaciones:

1.^a En los apartados a), b) y d) del baremo, la puntuación que corresponda, en su caso, de acuerdo con los mismos por los servicios prestados desde la fecha del nombramiento como funcionarios del Gobierno de Navarra e integración en el Cuerpo de Maestros, sin que se valoren los servicios prestados con anterioridad a la citada fecha.

En los apartados e) y f), la que corresponda a los méritos alegados y documentados.

2.^a Se computará la puntuación correspondiente a los apartados e) y f), no computándose puntuación alguna en los apartados a) y b).

En el apartado c): Un punto por cada año de servicio activo como laboral indefinido del Gobierno de Navarra en plaza de Maestro o, indistintamente, como funcionario en el Cuerpo de Maestros (no se puntuará el primer año de servicio).

En el apartado d): Un punto por cada año de servicio activo en el Cuerpo de Maestros desde la fecha de integración en el citado Cuerpo.

A la puntuación así obtenida se agregará en otro apartado específico [apartado g)], un punto por cada año de servicio activo como laboral indefinido del Gobierno de Navarra en plaza de Maestro (no se puntuará el primer año de servicio). En este apartado las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 por cada mes completo.

3.^a Se computará la puntuación correspondiente a los apartados e) y f), no computándose puntuación alguna en los apartados a), b) y c).

En el apartado d): Un punto por cada año de servicio en el Cuerpo de Maestros, desde la fecha de integración en el citado Cuerpo.

En el apartado g): Un punto por cada año de servicio activo como laboral indefinido del Gobierno de Navarra en plaza de Maestro (no se puntuará el primer año de servicio). En este apartado las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 por cada mes completo.

A la puntuación así obtenida se agregará en otro apartado específico [apartado h)], la puntuación por tiempo de permanencia ininterrumpida como funcionario del Cuerpo de Maestros en el Centro desde el que se participa que resulte de aplicar lo dispuesto en el apartado a), salvo que con posterioridad a la fecha de integración en el Cuerpo se hubiera obtenido otro destino, en cuyo caso se computará a partir de la fecha de obtención del mismo.

Los Maestros a que se refiere la disposición adicional vigésima novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, presentarán certificado del Secretario del

Centro desde el que participan con el visto bueno del Director en el que conste el tiempo de permanencia ininterrumpida, como funcionario y como contratado laboral indefinido del Gobierno de Navarra, en dicho Centro.

Los Maestros a que se refiere la disposición adicional vigésima novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, cualquiera que sea la opción que ejerciten para la adjudicación de puestos de trabajo de la Comunidad Foral de Navarra, si solicitan puestos de otras Administraciones Educativas, a efectos de adjudicación de los mismos, se les computará la puntuación que resulte de aplicar la opción primera.

Quinta.—En los apartados a) y b), las fracciones de año se computarán de la siguiente forma:

Fracción de seis meses o superior, como un año completo.
Fracción inferior a seis meses, no se computa.

En los apartados c) y d), las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 por cada mes completo.

Sexta.—A los fines de determinar los servicios a los que se refieren los conceptos a) y b) del artículo 21, se considerará como Centro desde el que se participa, para aquellos que acuden sin destino definitivo como comprendidos en los supuestos del artículo 11.4 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, y a los solos efectos de los aludidos conceptos a) y b), los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otro Centro.

Séptima.—Los Profesores que tienen el destino definitivo en un Centro, por desglose o traslado total o parcial de otro, contarán, a los efectos de permanencia ininterrumpida prevista en el apartado a) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, la referida a su Centro de origen.

Octava.—Los Profesores que participan en las convocatorias desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimido la unidad o puesto escolar que venían sirviendo con carácter definitivo, por resultar desplazados por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al Centro de procedencia, a los efectos de los conceptos a) y b) del artículo 21 antes referido, los servicios prestados con carácter definitivo en el Centro inmediatamente anterior. Para el caso de Profesores afectados por supresiones consecutivas de puestos de trabajo, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los Centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos. En el supuesto que el Profesor afectado no hubiere desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

Novena.—A los Profesores que el día 21 de julio de 1989 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio), se encontraban prestando servicios con carácter definitivo en Escuelas clasificadas como rurales, al amparo de los preceptos del Estatuto de Magisterio, y continúen al frente de las mismas, se les computarán aquéllos, en esta tercera convocatoria realizada conforme al citado Real Decreto, como prestados en Centros de difícil desempeño, por el apartado b) del baremo que se recoge en la norma cuarta de la base III de las comunes a las convocatorias.

Esa puntuación dejará de computarse una vez que se haya obtenido nuevo destino en el periodo señalado en la disposición transitoria octava del Real Decreto 959/1989, de 14 de julio, o por transcurso del mismo sin utilizarla.

Décima.—Aquellos Maestros que participen desde su primer destino definitivo obtenido por concurso convocado de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, al que hubieron de acudir obligatoriamente desde su situación de provisionales, podrán optar, en esta tercera convocatoria realizada conforme al Real Decreto últimamente citado, a que se les aplique, en lugar del apartado a) del baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio.

Undécima.—Los Maestros que acudan a la presente convocatoria desde el primer destino obtenido por concurso convocado de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, al que hubieron de acudir obligatoriamente por haberseles suprimido el puesto del que eran titulares, tendrán derecho a que se les consideren, en esta tercera convocatoria realizada al amparo del Real Decreto últimamente citado, a los efectos prevenidos en el apartado a) del baremo, como prestados en el Centro desde el que concursan, los servicios que acrediten en el Centro en el que se les suprimió el puesto.

Decaerán de este derecho una vez que se haya obtenido nuevo destino en el periodo señalado en la disposición transitoria décima del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, o por transcurso del periodo indicado.

Duodécima.—Para la valoración de los méritos previstos en los apartados e) y f), alegados por los concursantes, se constituirá una Comisión, integrada por los siguientes miembros, designados por el Director general de Educación:

Un Inspector del Servicio de Inspección Técnica y de Servicios, que actuará como Presidente.

Cuatro funcionarios dependientes de la Dirección General de Educación, que actuarán como Vocales.

Actuará de Secretario el Vocal de menor edad.

Las Organizaciones Sindicales representativas podrán formar parte de la Comisión de Valoración.

Los miembros de las Comisiones deberán pertenecer a nivel de titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados.

El número de los representantes de las Organizaciones Sindicales no podrá ser igual o superior al de los miembros designados a propuesta de la Administración.

Decimotercera.—Las solicitudes y demás documentación de los Maestros definitivos de los Centros acogidos al Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa ubicados en las Comunidades Autónomas con competencias en educación, que participen en estas convocatorias, serán valoradas por los Servicios Centrales de la Dirección General de Personal y Servicios.

Decimocuarta.—En caso de igualdad en la puntuación total se acudirá para dirimirla a la otorgada en los apartados a), b) y d) del artículo 21, por ese orden. De persistir la igualdad, decidirá el año de promoción de ingreso y dentro de éste al número más bajo obtenido.

IV. Vacantes

Decimoquinta.—Las vacantes a proveer en las convocatorias se harán públicas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» y en el «Boletín Oficial de Navarra», previamente a la resolución de las mencionadas convocatorias, conforme determina el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en su nueva redacción dada por el también Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Las vacantes mencionadas serán incrementadas con las que resulten de la resolución de todas las convocatorias.

Todas las vacantes a que se hace referencia en esta norma deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

Decimosexta.—A los fines de que los participantes en estas convocatorias puedan realizar sus peticiones, adjunto a la presente Orden Foral, anexo I, de acuerdo con lo que previene el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, se publica la relación de Centros existentes en las diferentes zonas educativas comprendidas en el ámbito de gestión de la Comunidad Foral de Navarra.

V. Formato y cumplimiento de la petición

Decimoséptima.—La instancia, ajustada al modelo oficial, que podrán obtener los interesados en el Negociado de Información y Documentación del Departamento, dirigida al Director del Servicio de Recursos Humanos, podrá presentarse en el Registro de la Dirección General de Educación, en el Registro General del Gobierno de Navarra o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Decimooctava.—El número de peticiones que cada participante puede incluir en su solicitud, concorra por una sola o por varias convocatorias, no podrá exceder de 300.

Decimonovena.—Las peticiones, con la limitación de número anteriormente señalada, podrán extenderse a la totalidad de especialidades y Centros por si previamente a la resolución de las convocatorias o en cualquier momento del desarrollo de las mismas y dado que se incrementan resultas, se produce la vacante de su preferencia.

Las peticiones podrán hacerse a Centro concreto o localidad, siendo incompatibles ambas modalidades. En este último caso se adjudicará el primer Centro de la localidad con vacante o resulta en el mismo orden en que aparezcan anunciadas en la convocatoria.

Vigésima.—En las instancias se relacionarán, conforme a las instrucciones unidas a las mismas, por orden de preferencia, los puestos que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerará por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la instancia, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de los puestos solicitados. Cuando los códigos resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se considerarán no incluidos en la petición, perdiendo todo derecho a ellos los concursantes.

Vigésima primera.—La instancia irá acompañada de:

1. Hoja de servicios certificada y cerrada al día 7 de noviembre de 1992.

Los Maestros a que se refiere la disposición adicional vigésima novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, presentarán certificado del Secretario del Centro desde el que participan con el visto bueno del Director en el que conste el tiempo de permanencia ininterrumpida, como funcionario y como contratado laboral indefinido del Gobierno de Navarra, en dicho Centro.

2. Copia compulsada de la resolución o certificación de habilitación expedida por el órgano competente.

Los que al amparo de la Orden Foral 397/1992, de 3 de septiembre («Boletín Oficial de Navarra» del 21, número 114), hayan solicitado o soliciten nuevas habilitaciones en los meses de septiembre y octubre, podrán participar en cualquiera de estas convocatorias si reúnen el resto de requisitos exigidos. Si las citadas solicitudes de habilitación presentadas reúnen los requisitos exigidos se dictará la oportuna resolución acreditativa de habilitación y se dará trámite a la petición para el concurso.

La circunstancia de hallarse en posesión de los requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos de trabajo que exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se acreditará por medio de la certificación de habilitación expedida por el Director provincial, o por el Director general de Personal y Servicios cuando se trate de participantes con destino en Centros acogidos al Convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, ubicados en Comunidades Autónomas, con competencias asumidas en Educación, conforme a las prescripciones de la Orden de 29 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1990), sobre procedimiento para la obtención de habilitación prevista en las disposiciones finales tercera y cuarta del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

3. Certificación expedida por el Director provincial u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencias en educación, acreditativa de que el Centro de su destino está clasificado como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, a los efectos previstos en los artículos 21 y 22 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

4. Los que concursen desde Centro que a la entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, estaba clasificado como rural, deberán presentar, a los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del mismo, documentación acreditativa de tal extremo.

5. Documentación acreditativa de los cursos de perfeccionamiento realizados y titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo, a los efectos de su valoración.

En la que se refiere a los cursos de perfeccionamiento debe constar, inexcusablemente, el número de horas de duración del curso o cursos. Aquellos en los que no se hiciera mención de tal circunstancia no tendrán ningún valor a los efectos que nos ocupa.

6. Los aspirantes a plazas catalogadas como bilingües deberán aportar documentación acreditativa de estar en posesión del título EGA (Euskara Gaitasun Agiria), expedido por el Gobierno de Navarra o por el Gobierno Vasco, de título equivalente homologado por el Gobierno de Navarra, o título de aptitud en euskera, expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

VI. Otras normas

Vigésima segunda.—El plazo de presentación de instancias, para todas las convocatorias que se publican con la presente Orden Foral, comenzará a computarse a partir del día 22 de octubre y terminará el día 7 de noviembre de 1992, ambos inclusive.

Vigésima tercera.—Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.

Vigésima cuarta.—No serán tenidos en cuenta los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de las mismas.

Vigésima quinta.—Podrá ser anulado el destino obtenido por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de la convocatoria.

Vigésima sexta.—Es requisito imprescindible en cualquiera de las convocatorias, para solicitar un puesto determinado, el hallarse habilitado para el desempeño del mismo.

Vigésima séptima.—El número de Registro Personal de los funcionarios del Cuerpo de Maestros que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional vigésima novena de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, se integraron en el citado Cuerpo, será cumplimentado de oficio por la Administración en el apartado correspondiente de la instancia.

Vigésima octava.—Los Maestros que concurren a las convocatorias para el ejercicio del derecho preferente y del concurso desde la situación de excedencia, caso de obtener destino, vendrán obligados a presentar en el Servicio de Recursos Humanos y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado órgano deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para

hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a presentar son los siguientes: Copia de la Orden de excedencia y declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de la Administración del Estado, Institucional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso no podrán tomar posesión del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

Vigésima novena.—Los que participen en estas convocatorias y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en las mismas, quedando ésta como resulta para su provisión según correspondía.

Trigésima.—Los Profesores que obtengan plaza en estas convocatorias y durante su tramitación hayan permutado sus destinos estarán obligados a servir el puesto para el que han sido nombrados, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

VII. Tramitación

Trigésima primera.—El Departamento de Educación y Cultura es el encargado de la tramitación de las solicitudes de los Profesores que sirvan en la Comunidad Foral de Navarra, excepto las de los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto al que son titulares, que serán tramitadas por los órganos competentes de la provincia a que pertenezca el Centro donde radique el destino del que son titulares.

Las solicitudes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente.

Si la solicitud no reuniera los datos que señala el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se requerirá al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se archivará sin más trámite.

Trigésima segunda.—En el plazo de cuarenta y cinco días naturales, a contar desde el siguiente a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, el Departamento de Educación y Cultura expondrá en el tablón de anuncios las siguientes relaciones:

a) Relación de participantes en la convocatoria para readscripción de los Maestros definitivos del Centro, ordenados alfabéticamente por localidades y, dentro de cada una de estas por Centros. Los solicitantes de cada Centro se ordenarán, asimismo, por el apartado por el que participan. En esta relación se expresará la antigüedad del Profesor, como definitivo en el Centro, los años de servicios como funcionario de carrera y los números de lista y promoción.

b) Relación de participantes en la convocatoria para readscripción a zona (transitoria undécima), ordenados por zonas. Dentro de cada zona se consignarán sus aspirantes ordenados por las prioridades que determinan los artículos 21 al 27 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

c) Relación de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, ordenados por grupos según la prioridad señalada en la norma primera, en concordancia con la sexta, de la base I de dicha convocatoria. En esta relación se hará mención expresa de la puntuación que, según los conceptos del baremo, corresponde a cada uno de los participantes; y

d) Relación de los participantes en el concurso, con expresión de la puntuación que les corresponde por cada uno de los conceptos del baremo.

Asimismo harán públicas las peticiones que hubiesen sido rechazadas.

El Departamento de Educación y Cultura dará un plazo de ocho días naturales para reclamaciones.

Trigésima tercera.—Terminado el citado plazo, se expondrá en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar.

Contra esa exposición no cabe reclamación alguna hasta que el Departamento de Educación y Cultura haga pública la resolución provisional de las convocatorias y establezca el correspondiente plazo de reclamaciones.

VIII. Publicación de vacantes, adjudicación de destinos y toma de posesión

Trigésima cuarta.—Por el Departamento de Educación y Cultura se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por estas convocatorias se dispone; se ordenará la publicación de vacantes que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en la nueva redacción dada al mismo por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre; se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y desistimientos, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquellos por la misma resolución, que será objeto

de publicación en el «Boletín Oficial de Navarra», y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

Trigésima quinta.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva de las convocatorias serán irrenunciables.

Trigésima sexta.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el primer día de septiembre de 1993, cesando en el de procedencia el último día de agosto.

IX. Recursos

Trigésima séptima.—Contra esta Orden Foral podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra, previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Pamplona, 14 de octubre de 1992.—El Consejero de Educación y Cultura, Jesús Javier Marcotegui Ros.

(En suplemento aparte se publicarán los anexos correspondientes.)

ADMINISTRACION LOCAL

23344 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1992, del Ayuntamiento de Algete (Madrid), referente a la convocatoria para proveer una plaza de Maestro de EGB y dos de Educadores.

El Ayuntamiento de Algete (Madrid) convoca la contratación laboral temporal, desde el inicio al fin del curso escolar 1992-93, del siguiente personal con destino a la «Casa de los Niños», de esta localidad:

Un Maestro de EGB, preferentemente con titulación de especialización en Educación Infantil.

Dos Educadores con titulación técnica superior de Educación Infantil, como mínimo.

Los interesados podrán presentar sus instancias, acompañadas de curriculum vitae, proyecto educativo para niños de cero a cuatro años y cuanta documentación acreditativa de sus méritos crean oportuna aportar, durante los quince días hábiles siguientes a la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», de nueve a trece horas, en el Registro General de este Ayuntamiento.

Para mayor información dirigirse a la Secretaría General de la Corporación.

Algete, 29 de septiembre de 1992.—El Alcalde en funciones, José Antonio Gómez Marcos.

23345 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1992, del Ayuntamiento de Guadix (Granada), referente a la convocatoria para proveer una plaza de Arquitecto Superior.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada» número 220, de fecha 24 de septiembre de 1992, y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» número 94, de fecha 24 de septiembre de 1992, aparece publicada la convocatoria y las bases para la provisión de una plaza de Arquitecto Superior, encuadrada dentro de la Escala de Administración Especial, subescala Técnica, clase Técnico Superior.

El plazo de presentación de instancias para tomar parte en las pruebas selectivas será de veinte días naturales, contados a partir del siguiente en que aparezca publicado el presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios sobre esta convocatoria se publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada» y en el tablón de anuncios del este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6.2 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio.

Guadix, 29 de septiembre de 1992.—El Alcalde, José Luis García Raya.

23346 RESOLUCION de 2 de octubre de 1992, del Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), referente a la convocatoria para proveer cinco plazas de Guardia de la Policía Local.

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga», de fecha 11 de septiembre de 1992, número 173, y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», de fecha 19 de septiembre de 1992, número 92, se ha publicado a convocatoria y bases para proveer en propiedad

las siguientes plazas correspondientes a la oferta de empleo público de 1992.

Cinco Guardias. Escala de Administración Especial. Subescala de Servicios Especiales. Clase: Policía Local. Sistema selectivo: Oposición. Régimen: Acceso libre.

El plazo de presentación de instancias será de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», debiéndose presentar en el Registro General de Entrada del excelentísimo Ayuntamiento de Benalmádena, sito en avenida Juan Luis Peralta, sin número, de Benalmádena Pueblo, o en alguna de las formas previstas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Se hace constar que los sucesivos anuncios relacionados con esta convocatoria se publicarán en el «Boletín Oficial de la Provincia de Málaga».

Benalmádena, 2 de octubre de 1992.—El Alcalde, Juan Cañete Mata.

23347 RESOLUCION de 2 de octubre de 1992, del Ayuntamiento de Langreo (Asturias), referente a la convocatoria para proveer varias plazas.

En el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» de fecha 23 de septiembre de 1992 (páginas 7492 a 7497), aparecen publicadas las bases y convocatoria unitaria para la provisión de las plazas correspondientes a la oferta de empleo público del año 1992, por promoción interna, mediante el sistema de concurso-oposición, y que a continuación se especifican:

Cuatro plazas de Administrativo de Administración General.
Diez plazas de Auxiliar de Administración General.
Tres plazas de Oficiales Electricistas.
Una plaza de Oficial Administrativo y de Almacén.
Dos plazas de Cabos de la Policía Local.

El plazo de presentación de solicitudes para tomar parte en los procesos de selección de las plazas indicadas es de veinte días naturales, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Los sucesivos anuncios referentes a esta convocatoria se harán públicos en los diarios de mayor tirada de ámbito regional y tablón de edictos del Ayuntamiento de Langreo.

Langreo, 2 de octubre de 1992.—El Alcalde, Francisco González Zapico.

UNIVERSIDADES

23348 RESOLUCION de 7 de octubre de 1992, de la Universidad Carlos III de Madrid, por la que se declaran aprobadas las listas de aspirantes admitidos y excluidos y se señala el lugar y fecha de celebración del primer ejercicio de las pruebas selectivas de ingreso en la Escala de Gestión de Archivos y Bibliotecas.

De conformidad con lo establecido en la base 4.1 de la Resolución de 30 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), por la que se convocan pruebas selectivas para el ingreso en la Escala de Gestión de Archivos y Bibliotecas de la Universidad Carlos III de Madrid, se resuelve:

Primero.—Declarar aprobada la lista de aspirantes y admitidos excluidos. La relación certificada completa de aspirantes admitidos y excluidos se encuentra expuesta al público en los siguientes tableros de anuncios de la Universidad Carlos III de Madrid: Rectorado (edificio 8) y Decanato (edificio 3), calle Madrid, número 126, Getafe, Escuela Politécnica Superior, avenida del Mediterráneo, sin número, Leganés. Los aspirantes que figuran excluidos en el anexo de la presente Resolución dispondrán de un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para subsanar los defectos que hubieran dado lugar a su exclusión.

Segundo.—El primer ejercicio de la oposición tendrá lugar el día 6 de noviembre de 1992, a las dieciséis horas, en el aula 5.54 del edificio «Giner de los Ríos» de la Universidad Carlos III de Madrid, calle Madrid, número 126, Getafe.

Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso de reposición en el plazo de un mes ante el excelentísimo y magnífico señor Rector de la Universidad Carlos III de Madrid.

Getafe, 7 de octubre de 1992.—El Rector, Gregorio Peces-Barba Martínez.